

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 113-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 034724-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **COLEGIO PARTICULAR MIXTO SANTA CLARA (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 907-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 907-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 034724-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, señalando que los servicios educativos ahora se brindan bajo la modalidad a distancia (virtual) desde el 06 de abril del presente año en atención a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU. Por tal motivo, ahora presta el servicio educativo a distancia, no existiendo la posibilidad de realizar los trabajadores actividades de manera presencial en las instalaciones del Colegio, por lo que la mayoría de su personal como docentes y algunos miembros del personal administrativo, de acuerdo a la naturaleza de sus labores desarrollan el trabajo remoto. Indica que el encargado de la fiscalización le requirió toda la documentación e información correspondiente mediante Requerimiento de Información respecto a la Suspensión Perfecta de Labores el 04.06.2020, a lo cual contestó debidamente el 11.06.2020 proporcionando los documentos necesarios para demostrar que la medida habría sido aplicada correctamente. Sobre la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, señala que la resolución indica que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial, añadiendo que como se precisó en la actuación inspectiva, el trabajo remoto aplicado a algunos de los trabajadores del Colegio se justifica en la prestación del servicio educativo a distancia, el cual es proporcionado directamente por los docentes de la Institución Educativa, siendo que incluso algunos docentes, como por ejemplo los contratados para enseñar a los estudiantes algunos talleres, docentes de educación física o de música, han sido considerados dentro de la suspensión perfecta de labores ya que debido a la naturaleza de sus labores y a las disposiciones del Ministerio de Educación que ha reducido el horario escolar y dado primacía al dictado de los cursos básicos, este personal docente, de acuerdo a las necesidades del propio servicio educativo no podrían





Resolución Gerencial Regional

N° 113-2020-GRA/GRTPE

cumplir con sus labores a través del trabajo remoto. Sobre la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber, señala que la resolución indica que no es posible el otorgamiento de la misma, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia. Con relación a si el empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica, si bien la Resolución señala que solo se ha exhibido la constancia de presentación de la planilla electrónica, del periodo Marzo-2019 y que se encontraría exonerada del pago del IGV y del impuesto a la renta, motivo por el cual no se presentó declaraciones juradas, se adjuntó ficha RUC donde aparece la exoneración, también señala que la empresa no se encuentra inscrito dentro del RUS y se exhibió un cálculo de ratio marzo 2019 y 2020, a fin de que se observe la afectación económica de la inspeccionada, más no se realizó el cálculo de la ratio por falta de documentación que debía haber proporcionado el empleador; razón por la que el inspector consideró que no se acreditó fehacientemente el nivel de afectación económica; al respecto la empresa señala que presentó documentación que permitía que se calcule el ratio de la afectación económica y con la que se acreditaba el mismo ya que para determinar la afectación económica se requería de la información de la planilla de marzo 2020 la cual indica haber entregado así como los registros de ingresos de marzo 2019 y marzo 2020, información mediante la cual considera que se demostró la afectación del 43%. Por último, sobre la adopción de medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados, señala que si bien la Resolución impugnada indica que no se cumplió con adoptar las medidas establecidas en la normativa; señala que ha habido modificatorias a las normas, las mismas que ahora señalan que tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, resulta facultativo acreditar ante el inspector de trabajo la adopción de las medidas alternativas señaladas.

Que, la Resolución Directoral N° 925-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto a si se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica, advierte que de la información proporcionada por el empleador solo ha exhibido la constancia de presentación de la planilla electrónica del periodo Marzo-2019, siendo que el empleador señala que como institución educativa está exonerado del pago del IGV y del impuesto a la renta, motivo por el cual no presenta estas declaraciones juradas. Se adjunta ficha RUC donde aparece la exoneración. También señala que no se encuentra inscrito dentro del RUS. Además, se exhibe un cálculo de ratio marzo 2019 y 2020, a fin de que se observe la afectación económica de la inspeccionada pero no se ha podido realizar el cálculo de la ratio por falta de documentación que debía haber proporcionado el empleador, motivo por el que considera no se ha acreditado fehacientemente el nivel de afectación económica. Por otra parte sobre la adopción de las medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados, la empresa no cumplió con adoptar las mismas.





Resolución Gerencial Regional

Nº 113-2020-GRA/GRTPE

Que, asimismo se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5º del D.S. Nº 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa menos de 100 trabajadores.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y a la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 07.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1517-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: *"Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial"* además de que la empresa cumplió con presentar la documentación indicada en el numeral a.1 del Literal A) 2 del punto II referente a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto; documentación que el inspector indica haber meritado.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe que: *"Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia"* sin embargo se advierte que no se presentó documentación referente a esto como se aprecia del numeral a.2 del literal A) punto II del informe emitido, como son: Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo, documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos





Resolución Gerencial Regional

Nº 113-2020-GRA/GRTPE

puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores, y documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, en este sentido no se habría acreditado fehacientemente la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable.

Que, sobre la causal de afectación económica, se tiene en el numeral 6 del punto IV que: *“El servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente: La inspeccionada solo ha exhibido la constancia de presentación de la planilla electrónica, del periodo 03-2019. La inspeccionada señala que como institución educativa está exonerada del pago del IGV y del impuesto a la renta, motivo por el cual no presentamos estas declaraciones juradas, adjuntamos la ficha RUC, donde aparece la exoneración (anexa la ficha RUC). También señala que no se encuentra inscrito dentro del RUS. Además, exhibe un cálculo de ratio marzo 2019 y 2020, a fin de que se observe la afectación económica de la inspeccionada”* Debe indicarse que la afectación que indica la empresa es de la diferencia de 43 puntos porcentuales pero que como indica el inspector comisionado: *“Se deja constancia que, el inspector que suscribe no ha podido calcular la ratio por falta de documentación que debía haber proporcionado por la inspeccionada”* debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el literal a) y b) del numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR referente a la documentación que debe presentarse para el debido cálculo de las ratios. Además de lo anterior, se tiene que a consideración de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos *“No se ha acreditado fehacientemente el nivel de afectación económica”* debiendo recordarse que la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente (En este caso Dirección de Prevención y Solución de Conflictos) es quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida advirtió que no se ha acreditado (A su consideración) el nivel de afectación económica, al tratarse de una medida excepcional, que afectaría necesariamente los derechos e intereses de terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; que así mismo debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable y nivel de afectación económica según lo indicado anteriormente, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 113-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **COLEGIO PARTICULAR MIXTO SANTA CLARA** en contra de la Resolución Directoral N° 907-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 907-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 034724-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COLEGIO PARTICULAR MIXTO SANTA CLARA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo